INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 06 de Agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado No. 70 del 10/08/2020 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 18 de agosto de 2020, la parte demandante presentó escrito de corrección en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 20 de agosto de 2020.

Manizales, veinte 20) de Agosto de 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÒMEZ
SECRETARIA

Rad. 17001311000420 20-00132-00
INTER. 0406

(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso **de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑERPOS PERMANENTES**, promovida por la señora **GLADYS AMANDA RUBIANO RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, Caldas a través de apoderada judicial en contra de los señores **FEDERICO ERNESTO PINZÓN RUBIANO, LUISA MARÍA PINZÓN RUBIANO y JULIAN ALEJANDRO PINZÓN RUBIANO**.

CONSIDERACIONES:

Por auto del 06 de Agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado No. 70 del 10/08/2020 el término para subsanar los defectos enunciados venció el 18 de agosto de 2020, la parte demandante presentó escrito de corrección en tiempo hábil para ello con el cual

pretendió la corrección en tiempo hábil para ello, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, si bien se presentó escrito, este no satisface lo solicitado por el despacho, pues la apoderada de la parte solicitante, allega un pantallazo de lo que se supone es el nuevo poder, esto tratando de dar contestación a lo requerido por el despacho, sin embargo una vez observado el mismo, se evidencia que dicho escrito con el "poder" no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que indica "*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*". Esto en razón a que en el pantallazo anexado se observa como documento anexo "DDA LIQ.SOC.PATRIM.", sin que el poder requerido se vea en ninguna parte, situación ésta que no está acorde con lo establecido en la ley, puesto que los poderes especiales deben ser claros y concretos de los cuales se pueda establecer cuáles son las facultades del togado y para qué se le confirió poder.

Así mismo se evidencia que, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, la citada corrección de la demanda no se presentó completa, así como tampoco aportó la prueba de haber enviado la misma los demandados a través de sus correos electrónicos; esto de acuerdo a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑERPOS PERMANENTES**, promovida por la señora **GLADYS AMANDA RUBIANO RAMIREZ**, mayor de edad y vecina del Municipio de Manizales, Caldas a través de apoderada judicial en contra de los señores **FEDERICO ERNESTO PINZÓN RUBIANO, LUISA MARÍA PINZÓN RUBIANO y JULIAN ALEJANDRO PINZÓN RUBIANO.**
por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

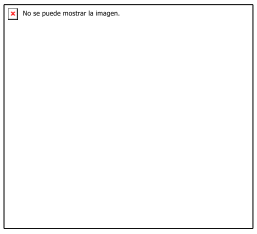

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES– CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No._____del
_____

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria